

VIEDMA, 26 de abril de 2022.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "S., J.M. s/Abuso sexual con acceso carnal s/Casación" (Receptoría N° 1VI 6489 P2013), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1050/1067 vta., concluida la deliberación previa de los señores Jueces, y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Antecedentes de la causa

Mediante Sentencia N° 1, del 16 de febrero del corriente, este Superior Tribunal de Justicia declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa de J.M.S. y confirmó así la Sentencia N° 6/21 de la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, que había condenado al nombrado a la pena de nueve (9) años de prisión, como autor del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 119 párrafos primero, tercero y cuarto inc. f y 45 CP).

En oposición a ello dicha parte deduce un recurso extraordinario federal, cuyo traslado contestan la parte querellante y el señor Fiscal General en el término de ley, por lo que la causa se encuentra en condiciones para su tratamiento.

2. Agravios del recurso extraordinario federal

El letrado Juan Carlos Chirinos, en representación del encausado, sostiene que lo decidido por este Cuerpo conculca la garantía del debido proceso y cita la normativa que entiende involucrada. Asimismo, alega que se configura un caso de arbitrariedad de sentencia por absurdo en la valoración de la prueba, lo que conlleva la violación de las reglas de la sana crítica y los principios de inocencia e in dubio pro reo.

Desarrolla conceptos generales acerca de la doctrina de la arbitrariedad y luego reseña partes del relato de la niña víctima, afirmando haber hecho un pormenorizado análisis de los vicios en la cámara Gesell en el recurso de casación, referidos a la técnica para llevar adelante la entrevista. Añade que no hubo respuesta a dichas objeciones o que las brindadas no contaban con fundamento científico, y despliega argumentos tendientes a acreditar la ausencia de credibilidad en el relato de la niña, afirmando que fue inducida a declarar en el sentido en que lo hizo.

Luego aborda temáticas de prueba que entiende suficientes para introducir una duda sobre las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, reseña conclusiones de la

perita psicóloga que considera favorables a su postura y dice que estas fueron desestimadas sin fundamento. De modo similar, hace referencia al síndrome de acomodación al que alude el informe de la OFAVI (fs. 155/156) y luego a las constancias de lo ocurrido en el fuero de Familia, donde la niña no ha mencionado ninguna situación de abuso sexual al pedir ir a vivir con su padre, a lo que suma que su parte no ha tergiversado el resultado de la prueba.

El letrado añade que no controvierte el dato obtenido por la pericial médica (desfloración de larga data), sino que su autor haya sido S., y luego continúa con el examen psicológico del imputado, para concluir que, en caso de duda, corresponde la absolución, pues se parte de la presunción de inocencia y no de la hipótesis de la acusación.

3. Contestación de traslado de la parte querellante

La querellante M.B.A., con el patrocinio del letrado Guillermo F. Campano, contesta que en el caso no puede alegarse la arbitrariedad en la apreciación de la prueba como cuestión federal. Remite a lo decidido en esta sede y entiende que la defensa desatiende el art. 3° del reglamento establecido mediante la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como su art. 8°, dado que no indica que el proceso se encuentra regido por la Ley P 2107, por lo que resulta de aplicación el art. 11 de esa norma.

En cuanto a la cuestión federal aludida, recuerda que el fallo de la Cámara en lo Criminal fue dictado en atención a las directivas de la propia Corte Suprema, por lo que mal puede aludirse a un caso de arbitrariedad por absurdo en la valoración probatoria, y entiende que los argumentos de la apelación federal son una reiteración de los plasmados en el recurso de casación, cuyo tratamiento no rebate.

Como corolario, afirma que la presentación en análisis evidencia una mera discrepancia de criterio, mas no alcanza para configurar el agravio de arbitrariedad, por lo que cabe declarar la improcedencia de la vía intentada.

4. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna López argumenta que el recurrente incumple con la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema, en particular las previsiones de su art. 3°, lo que hace aplicable el art. 11 del reglamento.

En concreto, aduce, la defensa omite exponer la cuestión federal en la forma exigida y establecer su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el proceso.

Además, considera que en el caso se ha acatado la exigencia del doble conforme y que los cuestionamientos del recurso no atacan con eficacia la motivación del fallo. En este orden de ideas, recuerda que la doctrina de arbitrariedad de sentencia es excepcional y no advierte que la sentencia de la Cámara o el fallo de este Superior Tribunal hayan incurrido en tal tacha.

No observa tampoco violación alguna de garantías constitucionales, con mención de jurisprudencia del máximo tribunal y de este Cuerpo, a la vez que entiende que se ha dado una adecuada respuesta a la víctima.

5. Análisis y solución del caso

Tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales fijados en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403), incluyendo el caso en que se invoque el excepcional supuesto de arbitrariedad de sentencia, para lo que debe evaluarse la suficiencia de los argumentos en tal sentido.

Al abordar dicha tarea se advierte que, si bien el recurso ha sido interpuesto por parte legitimada y en el plazo concedido para ello, habrá de ser desestimado porque no reúne los recaudos plasmados en el art. 3° del reglamento aplicable, porque la argumentación desplegada no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, dado que vuelve sobre aspectos fácticos y probatorios que, como observan las contrapartes, ya que fueron debidamente contestados en instancias anteriores.

Así, el repaso de la sentencia cuestionada permite advertir que, para el control de la legalidad de la condena, este Cuerpo efectuó un repaso de la totalidad de los puntos relevantes sometidos a consideración, abarcando aspectos de hecho y prueba, lo que permite afirmar que se encuentran satisfechas la revisión integral exigible y la valoración de los dichos de la víctima en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer lugar a la queja de la querrela en el presente expediente.

Es evidente entonces que la decisión atacada no afecta las garantías constitucionales invocadas y que la crítica defensora no trasciende de una mera discrepancia subjetiva sobre temáticas ajenas al recurso que intenta, estrategia que no basta para poner en evidencia un caso de arbitrariedad de sentencia.

Cabe recordar aquí que la Corte Suprema ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante

considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

6. Decisión

Por las razones dadas, proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal deducido a favor de J.M.S., con costas. NUESTRO VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el letrado Juan Carlos Chirinos en representación de J.M.S., con costas.

Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. 1044.

Firmantes:

CRIADO - CECI - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención)

PROTOCOLIZACIÓN:

Sentencia: 3

Secretaría N°: 2